

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-138/2019 y su
acumulado TEEH-JDC-139/2019

Promovente: Jorge Flores Días y otros.

Autoridad responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz
Martínez.

Tercero interesado: Ninguno

Secretarios: Luis Armando Cerón Galindo
con la colaboración de Sergio Zúñiga
Castelán.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho octubre de dos mil diecinueve.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Jorge Flores Díaz, Gregoria Ortiz San Juan, Ilyan Josette Vital Martínez, Miguel Aldair Espinosa Castro, Rebeca Flores Silva, Leticia Silva Palafox, San Juana Aguilar Ramírez, José Armando Morales Maqueda, Pedro Ostría Guerrero, Mario García Reyes, Mario Alberto García García, Oscar Tapia Moreno, Néstor González Orta, Clara Nidia Cano Landín, Janner Jahel Reyes Cano, Scarlett Cabrera Hernández, Valentín Trujillo Mora, Pedro Ostría Guerrero, Omar Eduardo Escamilla Cazares, Silvano Sánchez Aguirre, Jorge García Rosales, Vito Gómez Monroy, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández, Julia Velasco García, Javier Vargas Chaparro, Heriberto Juárez Sánchez, Melecio Juárez Hernández, Erick Alejandro Juárez Meneses, Verónica Trejo Santos, María de Lourdes Meneses Ramírez, Juan Irvin Rodríguez Alvarado, María Jakeline Alvarado Rivera, Brayan Alejandro Rodríguez Alvarado, Ocotlán Gómez Monroy, Rosalio Hernández Hernández, Venancio Trejo Solís y Adderly Manuel Rodríguez Meneses, por propio derecho; por lo que se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reanude y rehabilite los mecanismos necesarios para que los accionantes puedan realizar el procedimiento de afiliación a dicho partido conforme a los estatutos de

MORENA, así como también dar respuesta a los mismos sobre su procedencia o no.

II. GLOSARIO

Accionantes/Promovientes:	Jorge Flores Díaz, Gregoria Ortiz San Juan, Ilyan Josette Vital Martínez, Miguel Aldair Espinosa Castro, Rebeca Flores Silva, Leticia Silva Palafox, San Juana Aguilar Ramírez, José Armando Morales Maqueda, Pedro Ostría Guerrero, Mario García Reyes, Mario Alberto García García, Oscar Tapia Moreno, Néstor Alberto García García, Oscar Tapia Moreno, Néstor González Orta, Clara Nidia Cano Landin, Janner Jahel Reyes Cano, Scarlett Cabrera Hernández, Valentín Trujillo Mora, Pedro Ostría Guerrero, Omar Eduardo Escamilla Cazares, Silvano Sánchez Aguirre, Jorge García Rosales, Vito Gómez Monroy, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández, Julia Velasco García, Javier Vargas Chaparro, Heriberto Juárez Sánchez, Melecio Juárez Hernández, Erick Alejandro Juárez Meneses, Verónica Trejo Santos, María De Lourdes Meneses Ramírez, Juan Irvin Rodríguez Alvarado, María Jakeline Alvarado Rivera, Brayan Alejandro Rodríguez Alvarado, Ocotlán Gómez Monroy, Rosalio Hernández Hernández, Venancio Trejo Solís y Adderly Manuel Rodríguez Meneses.
Autoridad Responsable/ Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	CNHJ-NAL-486/2019
Tribunal Electoral Tribunal Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fechas nueve y quince de agosto de dos mil diecinueve diversos ciudadanos promovieron Juicio Ciudadano radicados con el número de expedientes TEEH-JDC-32/2019 y acumulados, en contra de la omisión de

habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse al partido político nacional MORENA.

2. El veintisiete de septiembre de la presente anualidad, este Tribunal emitió un acuerdo plenario dentro del expediente TEEH-JDC-32/2019 y acumulados en el cual se ordenó reencauzar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, conociera y resolviera la controversia planteada.
3. **Resolución Impugnada.** El diecisiete de septiembre del presente año, la responsable, emitió resolución por el cual declara infundados los agravios esgrimidos por los promoventes, referente a la determinación de suspender los procesos de afiliación, así como de habilitar los medios electrónicos o materialmente necesarios para afiliarse al partido.
4. **Juicios Ciudadanos.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable, escritos que contienen Juicios Ciudadanos en contra de la resolución impugnada.
5. **Recepción y turno.** En fecha primero de octubre del mismo año, la responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, Juicios Ciudadanos, recayéndole acuerdo de misma fecha suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en el que se ordenó registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-138/2019 y TEEH-JDC-139/2019 por lo que se ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
6. **Radicación y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha primero de octubre de esta anualidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes y derivado del análisis de autos que los integran, se advirtió conexidad en la causa en los diversos juicios, por lo que se decretó la acumulación de los mismos, así mismo ordenó a la responsable enviara copias certificadas del medio de impugnación interpartidista con sus respectivos anexos a este Órgano Jurisdiccional.
7. **Informe circunstanciado.** El primero de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado suscrito por Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual junto con sus anexos, se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

- 8. Requerimiento.** Con fecha primero de mismo mes y año, el Magistrado instructor ordenó requerir al accionante para que en un plazo de veinticuatro horas, remitiera a este órgano jurisdiccional el expediente interno identificado como CNHJ-NAL-486/19, así como la resolución recaída al mismo sin que diera cumplimiento al mismo.

Mediante acuerdo de tres de octubre del año en curso, se realizó un segundo requerimiento a la Autoridad Responsable, en el cual dio cumplimiento de forma extemporánea, en consecuencia al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma, se impuso como medida de apremio AMONESTACIÓN PÚBLICA.

- 9. Cumplimiento extemporáneo.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, se tuvo a la Autoridad Responsable cumpliendo de forma extemporánea, exhibiendo el expediente intrapartidista.

- 10. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano y se ordenó abrir instrucción al mismo; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, el diecisiete de octubre de la presente anualidad, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

- 11.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación.
- 12.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.
- 13.** Lo anterior se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2002¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

Federación identificada con el rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

V. PROCEDENCIA

14. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
15. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.
16. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

demanda satisface los requisitos establecidos, en virtud de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable misma que se le dio el trámite pertinente.

17. OPORTUNIDAD. Se tiene interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral² para promover el medio de impugnación, por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:

Resolución Impugnada	Notificación	Presentación de Juicio Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
El diecisiete de septiembre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución dentro del expediente CNHJ-NAL-486/19.	Con fecha de dieciocho de septiembre de la presente anualidad, vía estrados físicos y electrónicos se notificó la resolución recaída en el expediente CNHJ-NAL-486/19.	El día veinticuatro de la presente anualidad se tuvo por recibido Juicio Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional.

18. LEGITIMACIÓN. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover el medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos, impugnando la resolución dictada por la responsable, dentro del expediente CNHJ-NAL-486/19, esto en términos del artículo 402 fracción II, del Código Electoral³.

19. INTERÉS JURÍDICO. Los accionantes cuentan con interés jurídico, al haber sido parte en el juicio intrapartidista CNHJ-NAL-486/19, motivo del presente Juicio Ciudadano.

² Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

³ II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código.

- 20. DEFINITIVIDAD.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes.

VI. ACTO RECLAMADO

- 21.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que las y los accionantes señalan como acto impugnado la resolución emitida por la Autoridad Responsable dentro del expediente CNHJ-NAL-486/19 en el que se declaran infundados los agravios hechos valer a los accionantes.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 22.** La autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado las siguientes precisiones:

a) Que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ningún momento esta autoridad se encuentra violando derecho alguno de los impugnantes.

b) Que las manifestaciones vertidas por los impugnantes referente al derecho de asociación y afiliación, son únicamente simples manifestaciones de carácter unilateral, carentes de valor legal alguno, ya que no las acompañan con medio de prueba alguno con lo que acrediten dicha situación, por lo que es evidente que, si los impugnantes hubiesen acudido a la instancia correspondiente a ejercer su derecho de petición, sin lugar a duda tendrían los medios para comprobar de forma fehaciente dichas manifestaciones.

c) Que se deseche del plano el medio de impugnación presentado por los CC. Jorge Flores Díaz y otros, por las razones hechas valer dentro del informe circunstanciado.

Es importante mencionar que la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia.

VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

23. Causa de pedir. Reside principalmente en la resolución emitida por la Autoridad Responsable dentro del expediente CNHJ-NAL-486/19, en la que se declararon infundados los agravios hechos valer por los accionantes respecto de su pretensión de afiliarse a MORENA y que a decir de los promoventes no está debidamente fundada y motivada, ya que a decir de la responsable, los actores, no aportaron pruebas idóneas para robustecer sus agravios.

24. Pretensión. Con lo anterior se desprende que los actores pretenden:

a) Que se revoque la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-486/2019; y

b) Que se ordene a MORENA y a sus órganos internos den cauce a la habilitación de los medio de afiliación vía internet y presencial y se permita a los accionantes presentar su solicitud de afiliación a dicho partido político.

25. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ⁴.

26. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni

⁴ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

27. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁵
28. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
29. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
30. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen de la siguiente manera:

1.	Que la resolución impugnada, es violatoria a su derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral, ya que impone a los actores una carga desproporcionada, como lo es el de comprobar que entregaron la solicitud de afiliación a las instancias correspondientes, cuando estas se encontraban inhabilitadas; además que los actores debieron de cumplir con el derecho de petición y presentar la solicitud de afiliación
----	---

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

	ante el órgano competente de MORENA; y que, al no haberlo hecho así, es inexistente la violación reclamada.
2.	Les causa agravio el que la responsable suspendió los procesos de afiliación y la inhabilitación los medios electrónicos.

31. Problema jurídico a resolver. Consiste en verificar si la resolución emitida por la responsable está debidamente fundada y motivada o no, así como determinar si ésta vulnera o no los derechos político-electorales de los actores.

IX. ESTUDIO DE FONDO

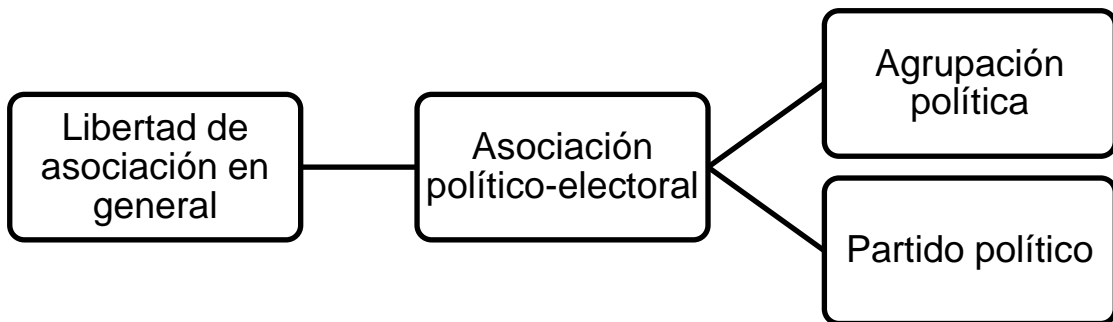
32. Estudio de los agravios. A efecto de determinar si la autoridad señalada como responsable incurrió en las violaciones a derechos político-electorales que se le atribuye, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.

33. En primer término, es necesario definir que es el **derecho de asociación** en materia político-electoral:

“...El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.”⁶

⁶ Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: Jurisprudencia **25/2002, DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe

34. Lo anterior significa que el derecho de asociación es un derecho humano inalienable, que propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en la formación del gobierno.
35. Es decir, la libertad de asociación política constituye una condición necesaria, esencial y obligatoria (*conditio sine qua non*) de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.
36. Lo antes expuesto puede representarse gráficamente de la siguiente manera:



37. Es así, que, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, si cumplen los requisitos que establece la ley.
38. En ese sentido es dable precisar que el artículo 9, 35 fracción III y 41, fracción III, así como en los numerales 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra reconocido el derecho de asociación en materia política y el cual, la Constitución lo reconoce como la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional el cual está establecido para todas las

cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

personas, y, que de este género deriva como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación político electoral.

39. Así mismo, es necesario definir lo que es el **derecho de afiliación** política:

“...es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral”⁷

40. Lo anterior significa que el derecho de afiliación política es formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, ya que ésta, abarca todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político- electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido político, para conservar o ratificar su afiliación, o para desafiliarse.

41. Así, el derecho de afiliación política se encuentra establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución⁸.

⁷ Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: **Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

⁸ “...Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

42. En ese orden de ideas resulta idóneo definir lo que es el derecho de petición en materia política, en ese sentido los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política.
43. En ese sentido la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“...Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por los impugnantes respecto de que en diversas ocasiones acudieron a las instalaciones del MORENA en la entidad y en la sede nacional, las mismas son únicamente simples manifestaciones de carácter unilateral, carentes de valor legal alguno ya que no las acompañan con medio de prueba alguno con lo que acrediten dicha situación, motivo por el cual no pueden ser tomadas en consideración para el hecho de que presuntamente no se les recibió solicitud alguna, en consecuencia, resulta evidente que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de asociación y afiliación de los impugnantes. Aunado a lo anterior es evidente que, si los impugnantes hubiesen acudido a la instancia correspondientes a ejercer su derecho de petición, sin lugar a duda los mismos tendrían los medios para comprobar de forma fehaciente dichas manifestaciones, situación que no acontece, motivo por el con son inexistentes las violaciones que se pretenden hacer valer...” (sic).

44. Con lo antes mencionado, es que la responsable declara infundados los agravios expuestos por los actores, ya que hace mención que debieron de hacer valer su derecho de petición, para poder afiliarse o asociarse y que al no haber un medio para comprobar su intención a afiliarse a dicho partido político, son inexistentes las violaciones que hacen valer los actores.
45. Ahora bien, de una interpretación del marco teórico y legal antes citado, se puede advertir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y a su vez, sobre los derechos de asociación, afiliación y petición en materia política.
46. Derivado de lo anterior, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias incluidos los partidos políticos, por lo que hace a su organización y vida interna, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
47. En ese sentido, los actores se duelen en el medio de impugnación intrapartidista, de la imposibilidad de solicitar su afiliación a MORENA, por encontrarse inhabilitados los procesos y mecanismos electrónicos para tal efecto; por lo que a su decir, constituye una violación a los derechos político-

electorales de asociación y afiliación, aunado a que, ello contraviene la naturaleza y fines de MORENA como partido político.

48. Por esa razón este Tribunal Electoral, mediante diligencias para mejor proveer realizó inspección judicial de la página <https://morena.si/padron-afiliados> y de la página <https://morena.si/>, con la finalidad de verificar, si los mecanismos electrónicos para afiliarse, se encuentran inhabilitados, por lo que se constató que efectivamente estos se encuentran inhabilitados.
49. En efecto la responsable menciona que se debió de agotar en primer principio el derecho de petición, y que si los hoy actores hubieran acudido a las instancias pertinentes para su afiliación, estos contarían con documental idónea para comprobar, y al no haberlo, los agravios de los actores son infundados.
50. Por lo anterior el pleno de este Tribunal considera que la determinación de MORENA fue equivocada, pues los hoy actores no podrían contar con documento o acuse de que fue su intención afiliarse, ya que como se explicó con anterioridad, los mecanismos electrónicos se encuentran inhabilitados, por esa razón es que ellos no cuentan con documental para comprobar que fue su intención, sin embargo a criterio de este órgano jurisdiccional **el medio de impugnación presentado ante la responsable advierte su intención de asociarse y afiliarse al partido, dejando de manifiesto su derecho de petición**⁹.
51. En ese sentido la responsable sostiene que la suspensión de afiliación a MORENA, se debe a que derivado de la celebración de los Procesos Electorales Federales y Locales, y como resultado del acuerdo aprobado por el Congreso Nacional de Morena el pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Estatuto de MORENA, siendo que dichas modificaciones han sido declaradas constitucionales y legales por el Consejo General del INE (sic).
52. Por lo que al realizarse un análisis exhaustivo del expediente intrapartidista, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable omitió anexar el acuerdo INE/CG33/2019 con el cual sustenta su resolución intrapartidista, argumentando que con dicho documento se ordenó suspender todos los procesos de afiliación así como inhabilitar los medios electrónicos.

⁹ Se resalta con la finalidad de hacer hincapié en el criterio de este Tribunal Electoral.

53. Por lo anterior, se requirió al Consejo General del INE, para que informara a este Tribunal, si ha emitido resolución o acuerdo alguno a través de la cual haya ordenado suspender el procedimiento de afiliación de militantes del Partido Político MORENA, teniendo como respuesta lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido resolución o acuerdo alguno a través del cual haya ordenado suspender el procedimiento de afiliación de militantes del Partido Político Nacional denominado MORENA.

*Finalmente, se informa que el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG33/2019 del 23 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del año en curso, se encuentra implementando un procedimiento excepcional para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, **sin que ello implique necesariamente suspender el procedimiento de afiliación a estos**; puesto que la finalidad de dicho acuerdo atiende a la consolidación de los padrones de afiliados, en el sentido de que cada uno de los ciudadanos que se encuentren registrados en ellos, cuenten con el soporte documental que avale dicha calidad.*

54. Documental a la que este Tribunal Electoral le otorgar pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.
55. Ahora, si bien es cierto el acuerdo INE/CG33/2019, el cual ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales, es un hecho notorio de la lectura del mismo no se observa la indicación de inhabilitar o suspender los procedimientos de afiliación como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

“En consecuencia, los resultados de la implementación del presente procedimiento no prejuzgarán respecto al porcentaje previsto en la norma para la conservación del registro de los partidos políticos ni en la determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación de la

ciudadanía, toda vez que corresponde a los asuntos
internos de los partidos políticos.”

56. Luego entonces, la declaratoria de validez y constitucionalidad que emitió el INE, respecto a las adiciones y modificaciones a diversas disposiciones estatutarias de MORENA no guarda relación ni mucho menos autoriza o convalida la justificación de suspender el proceso de afiliación del citado partido político.
57. Como se puede advertir de lo anterior, el referido texto no ordena en modo alguno la suspensión de los procesos de afiliación, lo que de ninguna manera significa cerrar o suspender de modo indefinido el proceso de afiliación partidista, ni mucho menos, condicionar éste.
58. En efecto de lo anterior, la suspensión de su proceso de afiliación, se traduce en un exceso, lo cual impacta en el ejercicio del derecho fundamental de asociación y afiliación, incluso, constituiría una interpretación restrictiva a tal prerrogativa, y por ende, contraria al mandato constitucional que se desprende del artículo primero de la Constitución.
59. Con la finalidad de que no exista confusión alguna y de acuerdo con el Reglamento de Afiliación¹⁰ de MORENA, los procedimientos y requisitos serán los siguientes:

[...]

*Podrán afiliarse aquellos mexicanos que así lo deseen en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o **por medio del sitio de internet que para el caso, habilite el Partido***¹¹, por lo que es atribución de la Secretaría de Organización Nacional, poner a disposición de los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, **un sitio de internet** que deberá actualizar de manera periódica, para garantizar la accesibilidad al mismo¹².

[...]

[...]

¹⁰ Consúltese en <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/04/19-Reglamento-de-afiliaci%C3%B3n.pdf>

¹¹ Artículo 21 del Reglamento de Afiliación de MORENA.

¹² Artículo 15 del Reglamento de Afiliación de MORENA.

Asimismo, se podrá solicitar la afiliación en los **formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello**¹³, las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

[...]

60. En este mismo sentido, estos requisitos también se encuentran establecidos en el Capítulo Segundo de los estatutos de MORENA¹⁴.

61. Por otra parte, es de resaltar que dentro de la propia normativa partidista de MORENA, se prevé que la afiliación a dicho instituto **será permanente, y que incluso podrá realizarse por internet**, tal como se advierte a continuación:

[...]

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA

ARTÍCULO 10. *La Secretaría de Organización Nacional deberá implementar las estrategias necesarias a fin de que las y los mexicanos tengan fácil acceso a las campañas de afiliación; por ello, la afiliación será un proceso permanente*¹⁵ y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 15. *Es atribución de la Secretaría de Organización Nacional, poner a disposición de los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet que deberá actualizar de manera periódica, para garantizar la accesibilidad al mismo.*

ESTATUTO DE MORENA

Artículo 15°. *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA.*

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional,

¹³ Artículo 25 del Reglamento de Afiliación de MORENA.

¹⁴ Consúltese en <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

¹⁵ Lo resaltado es propio.

proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité.

[...]

- 62.** Por todo lo anterior se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, esto en virtud de que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su resolución dentro del expediente CNHJ-NAL-486/19.
- 63.** En ese sentido y en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral determina que MORENA ha suspendido injustificadamente sus procedimientos de afiliación, atentando contra la finalidad para la cual se le reconoció como partido político, ya que en lugar de fomentar la intervención popular en la vida democrática, hace nugatoria esta posibilidad, al impedir que los actores, pretendan sumarse a sus filas y cuenten con los medios para solicitar su afiliación, violentando de esta manera sus derechos político-electorales.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en lo anteriormente expuesto lo procedente es:

1. **REVOCAR** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena dentro del expediente identificado como **CNHJ-NAL-486/19**.
2. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, a través del órgano partidista que corresponda y de acuerdo a sus estatutos para que reanuden y rehabiliten los mecanismos de afiliación a favor de los accionantes, así como también dar respuesta a los mismos sobre su procedencia o no.

Para lo anterior, se les otorga un **plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución; ello, para iniciar con el proceso de afiliación de los actores.

3. Finalmente y una vez transcurrido el plazo anterior, la autoridad responsable y la autoridad intrapartidista competente deberán informar a este Tribunal Electoral en un **plazo de tres días hábiles improrrogables**, sobre el

cumplimiento a la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. Precisando que los efectos de la presente sentencia no implican necesariamente la afiliación a dicho partido político.

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se declaran **fundados**, los agravios esgrimidos por los promoventes.

Segundo.- Cúmplase lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Tercero.- Notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable y a los accionantes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.